



RESOLUCION No. CSJANTR22-1030

30 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa con Radicado VJA 2022-540”

REFERENCIA	<i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>
RADICADO VJA	2022-540
SOLICITANTE	<i>Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022</i>
DESPACHO VIGILADO	<i>Conjuez - Tribunal Administrativo De Antioquia</i>
PROCESO	<i>Radicado 05001333170120160006001</i>
DECISIÓN	<i>Se imponen correctivos, al evidenciarse una falta contra la oportuna y eficaz Administración de Justicia. Compulsar copias disciplinarias.</i>
FECHA SESIÓN ORDINARIA	<i>30 de junio de 2022</i>

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia celebrada el 30 de junio de 2022, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia con radicado 2022-540, y

Considerando que:

Luego de la apertura de la vigilancia judicial administrativa ordenada el 23/05/2022 mediante Auto CSJANTAVJ22-2661 / No. Vigilancia 2022-540, procede esta Corporación a decidir respecto a la solicitud remitida vía correo electrónico por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022, en contra de la Conjuez Luz Esperanza Estupiñán Díaz, con relación a la mora dentro del trámite del proceso radicado No. 05001333170120160006001.

I. Reseña del caso

La Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022, remitió informe respecto al trámite ofrecido al proceso radicado 05001 33 31 701 2016 00060 01, por parte de la Conjuez Luz Esperanza Estupiñán Díaz, lo anterior, para efectos administrativos y disciplinarios.

En este sentido, este Consejo Seccional inició vigilancia judicial administrativa contra la Conjuez Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, en el proceso en mención.

II. Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos. En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es competente para tramitar y emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de la vigilancia solicitada al trámite de procesos cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo 1º del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3º ibídem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelantó el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación de trámite del 28 de febrero de 2022.
- ✓ Auto CSJANTAVJ22-898 / No. Vigilancia 2022-540 del 02/03/2022, mediante el cual se realizó requerimiento a la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, para que rindiera información con relación al trámite del proceso radicado 05001333170120160006001 con el fin de que indicara lo siguiente:

“(…) 1. Peticiones y/o actuaciones pendientes de resolver a la fecha de recibido de este oficio en el proceso radicado 05001333170120160006001.
 2. Las razones por las cuáles no se han atendido dichas solicitudes, si así acontece;
 3. Cuál fue el trámite ofrecido al proceso, indicando las fechas de cada una de las actuaciones realizadas. En el evento en que el trámite no cumpla los términos dispuestos por la normativa vigente, le pido por favor que explique claramente las razones que pudieran justificar tal situación.
 (...)”

- ✓ Ante la falta de respuesta al requerimiento realizado mediante Auto CSJANTAVJ22-898 / No. Vigilancia 2022-540 del 02/03/2022, por parte de la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, este Consejo Seccional requirió con Auto CSJANTAVJ22-1277 / No. Vigilancia 2022-540 del 16 de marzo de 2022, a la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, a efectos de certificar la fecha en la cual la Secretaría de esa Corporación notificó el auto en mención a la señora conjuetz, solicitándole adjuntar las respectivas constancias de notificación del

auto CSJANTAVJ22-898 / No. Vigilancia 2022-540 del 02/03/2022, el cual fue remitido al correo electrónico de esa secretaría sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 02/03/2022.

- ✓ Mediante oficio SGTCAA22-51 del 04 de abril de 2022, la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, certifica:

“-Que el Auto CSJANTAVJ22-898 Requerimiento VJA 2022-540 dirigido a la Conjuez, Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñán, fue remitido a la dirección electrónica informada por la anotada profesional zulperanza@gmail.com el día 3 de marzo de 2022 a las 8:00 am.

Que el día 9 de marzo de 2022 se intentó la notificación del requerimiento a la dirección física reportada por la conjuez, pero no fue satisfactoria por la causal “no reside”.”.

- ✓ Teniendo en cuenta lo anterior, este Consejo Seccional mediante oficio CSJANTO22-1019 del 06 de abril de 2022, dispuso por parte de la Secretaría de la Corporación, agotar el procedimiento establecido en el artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de continuar con el trámite de la vigilancia judicial y garantizar el debido proceso a la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz.

Respecto a lo cual el 20/05/2022 se allega al Despacho la Certificación CSJANTCER22-60 de la fecha, suscrita por Darly Edilia Rodríguez Minota, Secretaria de esta Corporación, en la cual se certifica lo siguiente:

“En cumplimiento del Oficio CSJANTO22-1019 del 06-04-2022 esta secretaría el 12-05-2022, publicó en la página web de la rama judicial, sección avisos de esta Corporación <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-antioquia/576>, el Aviso CSJANTO22-1249 del 12-05-2022 de notificación del Requerimiento CSJANTAVJ22-898 del 02-03-2022 emitido en trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 2022-540, solicitada por la señora Marcela Amariles Tamaño en cumplimiento de la Decisión de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra de la conjuez de esa misma Corporación, la doctora Luz Esperanza Estupiñán Díaz.

La publicación se cumplió en aplicación del inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2022 entre los días 12-05-2022 y 18-05-2022”.

Ante la falta de respuesta de la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia y al vislumbrarse por esta Corporación una posible situación que contradice los principios de oportunidad y eficiencia que rigen la administración de justicia, se procedió a dictar el auto de apertura CSJANTAVJ22-2661 / No. Vigilancia 2022-540 del 23/05/2021, con el propósito de establecer las posibles justificaciones de inoportunidad e ineficacia dentro del proceso radicado 05001333170120160006001; no obstante, no se ha emitido ningún tipo de pronunciamiento en el proceso que nos ocupa, ni ha sido posible establecer ningún tipo de contacto con la Conjuez, por lo que puede concluirse que la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñán no ha asumido las funciones públicas que su cargo implica, ni ha cumplido con las responsabilidades y deberes del cargo para el que fue designada, sin realizar ningún pronunciamiento al respecto; razón por la cual, este Consejo Seccional ordenó una serie de medidas para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, y dado que la presente vigilancia judicial fue adelantada en virtud del informe remitido por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la

Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022, por lo que se dispuso, a cargo de esa Colegiatura, estudiar la posibilidad de adelantar las gestiones necesarias a efectos de remover del cargo de Conjuez a la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñán, dentro del proceso radicado 05001333170120160006001, consecuentemente, sortear un nuevo conjuez para que asuma el conocimiento del proceso en mención y ordenar si es del caso, la reconstrucción del expediente.

En consecuencia, se concedió el término de tres (3) días desde la notificación del citado auto, para adelantar las gestiones a efectos de normalizar la situación de deficiencia evidenciada en el asunto que nos ocupa.

- ✓ Mediante correo electrónico del 23/06/2022 la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, informa lo siguiente:

"1. En sesión ordinaria de Sala Plena del mes de junio, la Presidencia llevó al orden del día la orden prevista en la apertura de la vigilancia, en el sentido, de adelantar las gestiones necesarias para remover del cargo de conjuez ponente a la profesional Luz Esperanza Díaz dentro del proceso 05001 33 31 701 2016 00060 01.

2. La sala discutió y aprobó por mayoría designar nuevo conjuez ponente al proceso 05001 33 31 701 2016 00060 01, con el fin de que un nuevo conjuez proceda con la reconstrucción del expediente y las actuaciones necesarias para imprimirle trámite al proceso.

3. En ese orden, por ser competencia de Relatoría, en calidad de Secretaria de la Sala expedí el Oficio SGTCAA22-104 por medio del cual le comunico al Relator de la corporación la decisión."

- ✓ Posteriormente, mediante correo electrónico del 24/06/2022 la Dra. Marcela Amariles Tamayo, complementa la información, en el sentido, de indicar que el día 23/06/2022 la Relatoría de la corporación designó nuevo conjuez dentro del proceso 05001 33 31 701 2013 00060 01, correspondiéndole a la Dra. Marcela Tamayo Arango; precisando que a través de la persona que brinda apoyo administrativo y secretarial a conjueces, procederán a coordinar reunión para informarle y entregarle la información a la nueva ponente. Se adjunta Oficio que comunica designación y constancia de remisión del mismo al buzón electrónico de la Conjuez que asume.

IV. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se encamina a determinar si se han cometido faltas contra la eficacia y eficiencia de la administración de justicia en el trámite del proceso radicado 05001333170120160006001, que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia y si hay lugar a imponer las sanciones y correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la Conjuez **Luz Esperanza Estupiñán Díaz**, de conformidad con el acervo probatorio recaudado en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa la cual fue remitida a este Consejo Seccional por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación del 07/02/2022.

V. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, preceptuando que:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por Ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La **eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso, y **la oportunidad**, consistente en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización de la actividad judicial y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, actuar como superior funcional frente a lo resuelto judicialmente por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa ha sido o no, eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose con ello la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación, (en este caso la evaluación ya que la Dra. Vélez Vélez no está vinculada en propiedad) de la servidora involucrada. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

VI. Prestación del servicio de justicia durante la pandemia

Como es de público conocimiento, mediante la Resolución 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, a través de una serie de acuerdos, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la

pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por consiguiente el Gobierno Nacional reguló las fases de aislamiento preventivo obligatorio, así como el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo a la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura adaptó las condiciones operativas de la Entidad para su funcionamiento en medio de la emergencia, privilegiando el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial, en el marco del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “*Justicia Moderna con Transparencia y Equidad*”. Así las cosas, en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, previó las tareas para el diseño y operación del plan de digitalización de expedientes y fijó los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental, para lo cual fue expedido el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se ha previsto en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto. Es de resaltar que la Seccional Antioquia se encuentra desplegando la segunda fase, que se tiene prevista hasta finales del año 2022.

Es de indicar que, debido a la terminación de la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA22-11972 de 2022, “*Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional*”, estableció entre otras cosas, una serie de medidas de normalización del servicio a partir del 1 de julio de 2022, garantizando la presencialidad en todas las sedes judiciales y administrativas, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC’s; así:

“Artículo 1. Prestación del Servicio. La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferencialmente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. Así mismo, se continuará garantizando la atención presencial a los usuarios de los servicios judiciales y administrativos en la Rama Judicial.

Las sesiones virtuales se realizarán por medios tecnológicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Artículo 2. Despachos judiciales y sedes administrativas. Se garantizan las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de sedes judiciales y administrativas (...)

VII. Análisis del Caso y Conclusión

Sea lo primero precisar que el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 estipula que es función de esta Corporación ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, encontrándose los Conjuces en la línea de funcionarios conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la norma en cita, que

establece que: “ (...) Los conjuces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos (...).”

De igual manera el Acuerdo 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.” Reglamenta, frente al funcionamiento y responsabilidades de los Conjuces, lo siguiente:

(...) Artículo 31. FUNCIONAMIENTO. RESPONSABILIDAD. REMUNERACION. Los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que se agote completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos; pero si se modifica la composición de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjuces.

Los conjuces tienen los mismos deberes que los magistrados y están sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

Cuando un conjuce reemplace al magistrado ponente, el magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces; pero sí del asunto conocen únicamente conjuces, el ponente será uno de éstos, escogido a la suerte.

Los servicios que presten los conjuces serán remunerados conforme a la tarifa legal (...)” subrayas y negrillas fuera del texto.

En este sentido, es de indicar que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, impone el deber a los funcionarios judiciales de observar rigurosamente los términos procesales, lo que significa que toda persona tiene derecho a que se le resuelvan las peticiones presentadas ante las autoridades públicas sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable.

Señala el considerando introductorio de la ley 270 de 1996 que “La justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”.

Igualmente consagra la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, entre sus principios, el acceso, la celeridad y la eficiencia, a efectos de lograr que los conflictos jurídicos sometidos al conocimiento y para la decisión de los funcionarios se resuelvan dentro los términos establecidos y sin perjuicio de la calidad de las providencias judiciales.

Frente a los deberes de los funcionarios, se destaca en la ley estatutaria el artículo 153 numeral 15, el de “resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”; precepto que se armoniza con el artículo 42 del Código General del Proceso, al decir que es deber del juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”; asimismo, dicha norma establece el deber de “Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.”.

En el caso que nos ocupa, puede observarse que según la información remitida por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, y como consta en el informe remitido por Andres Camilo Giraldo Rivera, Relator del Tribunal Administrativo de Antioquia, se tiene lo siguiente:

“- La conjuetz fue designada ponente en el radicado 05001 33 31 701 2013 00060 01 DMB **en sorteo realizado el 26 de abril de 2017**, para reemplazar al sancionado OSÍAS DE JESÚS URREA

- El día 25 de mayo de 2017, el **proceso entró a despacho para sentencia**, situación que fue informada a la conjuetz.

- En efecto, la conjuetz ponente **retiró el expediente para proferir fallo**, el día 13 de junio de 2017. No obstante, nunca allegó la sentencia, ni hizo devolución del expediente físico.

- Fui informando de esta situación por la Auxiliar LAURA JULIANA GARCES CASTILLO adscrita al despacho del dr Daniel Montero, quien me escribió un correo el 4 de junio de 2021, donde me solicitaba colaboración para contactar a la conjuetz LUZ ESPERANZA DIAZ ESTUPIÑAN.

- Yo procedí a llamar a la conjuetz a los dos abonados celulares que tengo en mi base de datos (3112513281 - 3022722702), pero no obtuve respuesta, aclarando que la conjuetz no tiene instalado el servicio de Whatsapp en ninguno de ellos.

- Luego, el día 9 de junio de 2021 le escribí a la conjuetz un correo electrónico a la cuenta **zulperanza@gmail.com**, indicándole de los intentos de comunicarme a sus teléfonos, requiriéndola para que devuelva el expediente físico, ofreciéndole algún formato, y brindándole mi colaboración para proyectar la sentencia. Le dejé mi número telefónico también. De este correo envié copia a LAURA JULIANA GARCES CASTILLO.

- El 21 de julio de 2021 fui requerido nuevamente por la empleada LAURA JULIANA GARCES CASTILLO para que informara si la conjuetz había dado respuesta. En ese momento, procedí inmediatamente a llamar a los dos números de teléfono que tengo de la conjuetz, sin obtener contacto. De esto informé a la Auxiliar el 30 de julio de 2021.

Al respecto señora Secretaria, le informo que una vez hecho un sondeo en el correo de la Relatoría, no encontré ninguna comunicación con la conjuetz **LUZ ESPERANZA DIAZ ESTUPIÑAN**, a quien se le han enviado correos en múltiples oportunidades, pero los mismos nunca han sido contestados. Igualmente, nunca se ha logrado una conversación telefónica con la conjuetz, al menos desde marzo del año 2021 que me encuentro en este cargo.

Es entonces, que si bien en su oficio manifiesta que el último contacto con la conjuetz se dio en el mes de enero de 2021, de lo registrado en SAMAI solo puedo establecer un contacto con la dra LUZ ESPERANZA DIAZ ESTUPIÑAN el día que realizo el retiro del expediente físico (13 de junio de 2017). En este punto, no tengo ninguna otra anotación relevante sobre el caso, que le pueda brindar.

Por último, anexo a este informe los correos electrónicos mencionados, y le dejo la dirección de la conjuetz, que encontré en mi base de datos: **Carrera 35 No. 5Sur350**". subrayas fuera del texto

De lo anterior se extrae que la Dra. Luz Esperanza Estupiñán Díaz, Conjuetz del Tribunal Administrativo de Antioquia, fue designada el 26/04/2017, que el proceso ingresó a Despacho para sentencia el 25/05/2017, efectuando el retiro del expediente el 13 de junio de 2017; respecto a lo cual no se allegó la sentencia, ni se hizo devolución del expediente físico, a pesar de los múltiples requerimientos realizados vía correo electrónico, y de los llamados telefónicos por del relator del Tribunal Administrativo de Antioquia, Dr. Andrés Camilo Giraldo Rivera, es decir que han transcurrido cinco años, sin que en el asunto se haya emitido sentencia, situación que ha sido corroborada en las actuaciones registradas dentro del proceso, además en la información aportada al presente trámite.

Es de resaltar que, no se recibió ningún tipo de pronunciamiento de parte de la Conjuez, a pesar que este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha intentado contactar y notificar las providencias proferidas en el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, sin que ese objetivo se haya logrado en razón a que no contesta los correos electrónicos ni sus abonados telefónicos, además de no residir en la dirección suministrada por la Corporación a la que presta sus servicios, por lo cual, se desconoce cuál es la situación de la investigada y sus justificaciones para haber desatendido los términos para presentar el proyecto de sentencia ante su sala de revisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los conjuces tienen los mismos deberes que los magistrados y están sujetos a las mismas responsabilidades, por lo que es aplicable el reglamento establecido para el funcionamiento de los tribunales administrativos establecido en el Acuerdo No 209 de 1997, y en el que se dispone en el artículo 31 que los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que se agote completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos, situación que se echa de menos en este trámite, se efectuara el análisis de los criterios contenidos en la Sentencia T-1249 del 2004, con el fin de determinar si se presenta o no mora judicial injustificada en el proceso radicado 05001 33 31 701 2013 00060 01, así:

- (i) **El cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la Funcionaria:** En el presente caso se advierte incumplimiento en las funciones asignadas a la Dra. Luz Esperanza Estupiñan Díaz, conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, quien por mandato constitucional (artículo 228) tiene el deber de observar rigurosamente los términos procesales, lo que significa que toda persona tiene derecho a que se le resuelvan las peticiones presentadas ante las autoridades jurisdiccionales sin dilaciones injustificadas y en un plazo razonable, lo que se echa de menos en el proceso referido, en el cual se debió registrar hace más de cinco (5) años, el proyecto de la sentencia en la secretaria y convocar a sala de decisión para su aprobación, situación que contradice las obligaciones que le asisten como ponente del proceso.
- (ii) **Complejidad del caso sometido a su conocimiento:** No se conoce en el presente trámite sobre la complejidad del asunto objeto de debate, en razón a que no se presentó explicación por la señora conjuez.
- (iii) **El cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal:** Dentro de las actuaciones que se registran en el trámite del proceso, se evidencia que este ingresó a despacho para fallo desde el 25/05/2017, de lo cual se infiere que las partes cumplieron con sus deberes en el impulso procesal. En consecuencia, no es posible decir que la mora en este caso se presentó por falta de gestión por parte de los interesados.

Por lo anterior, en el presente caso esta Colegiatura considera que, aplicando los criterios contenidos en la Sentencia T-1249 del 2004, es claro que la mora judicial no está justificada por parte de la Conjuez.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Corporación encuentra que la respuesta de justicia en el proceso objeto de vigilancia no ha sido oportuna, por lo que se presenta una situación clara de mora judicial en su trámite, sin encontrar razones de exculpación de la Conjuez Luz Esperanza Estupiñan Díaz como se expuso precedentemente.

Ahora bien, conforme a la información allegada al trámite, se tiene que respecto a las medidas ordenadas por esta Corporación para normalizar la situación de deficiencia presentada, en sesión ordinaria de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia realizada el mes de junio, se aprobó por mayoría designar nuevo conjuez ponente al proceso 05001 33 31 701 2016 00060 01, con el fin de que este proceda con la reconstrucción del expediente y las actuaciones necesarias para imprimirle trámite al mismo, frente a lo cual el día 23/06/2022 la Relatoría de esa corporación designó a la Dra. Marcela Tamayo Arango, como nueva ponente en el trámite en mención.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al encontrar un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Dra. Luz Esperanza Estupiñan Díaz, Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

Resuelve

Artículo 1º: Decretar que se han cometido faltas contra la eficacia y eficiencia de la administración de justicia en el trámite del proceso radicado 05001 33 31 701 2016 00060 01, a cargo de la Doctora **Luz Esperanza Estupiñan Díaz**, Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el acervo probatorio recaudado en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por la Dra. Marcela Amariles Tamayo, Secretaria General del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento de la Decisión de Sala Plena de esa Corporación efectuada el 07 de febrero de 2022.

Parágrafo 1: Teniendo en cuenta que la Doctora **Luz Esperanza Estupiñan Díaz**, Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, no es una servidora vinculada en la Rama Judicial, no es posible imponer en su contra los correctivos contenidos en los artículos décimo, décimo primero y décimo segundo del Acuerdo superior PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 por su desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de la justicia en el trámite del proceso radicado 05001 33 31 701 2016 00060 01.

Artículo 2º: Compulsar copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que establezca si la actuación de la Dra. **Luz Esperanza Estupiñan Díaz**, Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia, se enmarca en las disposiciones del Código disciplinario y sea sujeto de una probable investigación disciplinaria.

Artículo 3º: Remitir a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, copia de esta decisión de Vigilancia Judicial (Inc. 2°, Art. 9°, Acuerdo PSAA12-08716).

Artículo 4º: Remitir copia de esta decisión al Tribunal Administrativo de Antioquia, como lo ordena el inciso final del art. 9º del Acuerdo PSAA11-8716.

Artículo 5º: Ordenar que, por parte de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se agoté el procedimiento establecido en el artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de la notificación de la presente decisión a la Dra. Luz Esperanza Díaz Estupiñan, Conjuez del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Artículo 6º: Ordenar la notificación personal de la presente decisión a la Presidenta del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través del correo electrónico institucional.

Artículo 7º: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

Artículo 9º: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



Julián Ochoa Arango
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ22-478 – 4857 – 7759 - 7825
J.O./A.H.C.